

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140054900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Bertha Veru Vera y otros
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

- La señora Bertha Veru Vera y otros mediante apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad de Mantenimiento Vial, con el propósito de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados a la señora Bertha Veru Vera, con ocasión de una presunta falla en el servicio por obrar con negligencia al dejar una alcantarilla sin tapa ni señalización que permitiera advertir el peligro, lo que conllevó a que aquella sufriera un accidente el 24 de octubre de 2012, cuando se disponía a salir de su casa ubicada en la Carrera 78 K Bis No. 55 A-77 Sur, localidad de Kennedy, y cayó al fondo de una alcantarilla. En el sector se adelantaban obras de infraestructura, adecuación de andenes, entre otras.
- Por auto de 13 de mayo de 2015 (folios 116-117, c. 1) se admitió la demanda. Notificadas las Entidades demandadas, oportunamente contestaron la demanda y presentaron excepciones.
- El 18 de mayo de 2017 se celebró audiencia inicial en la que se dispuso vincular de manera oficiosa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (folios 259-260, c. 1)
- El 18 de octubre de 2017 la vinculada contestó en tiempo la demanda, formulando excepciones y llamando en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 286-294, c. 1). La llamada contestó en oportunidad la demanda y el llamamiento, presentando excepciones.
- El 18 de julio de 2019 se celebró la continuación de la audiencia inicial, ordenándose la vinculación al proceso del Consorcio CONGCIS (integrado por Constructora de Infraestructura Social Ltda. y la Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales "Congeter") y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy (folios 376-380, c. 1). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada UAERMV en la contestación de demanda, manifestó que entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio Congcis se suscribió el contrato de obra COP-197 de 2011, el cual tenía por objeto realizar los estudios, diseños y construcción de andenes, sardineles, en algunos sectores de la Localidad de Kennedy, que incluían la vivienda de la señora Bertha Veru Vera.

- La Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, contestó la demanda y presentó excepciones¹ en oportunidad² (folios 412-424, c. 1).

- El Consorcio CONGCIS y su integrante Constructora de Infraestructura Social Ltda. contestaron la demanda y presentaron excepciones³ en oportunidad⁴ (folios 459-469, c. 1). La Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales “Congeter” fue debidamente notificada, permaneciendo en silencio (folios 454-458, c. 1).

De otra parte, en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción previa de inepta demanda, formulada por el Consorcio CONGCIS y la Constructora de Infraestructura Social Ltda.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación y caducidad formuladas por las entidades demandadas⁵, es pertinente señalar que, al ser consideradas como excepciones perentorias, serán resueltas en otra instancia procesal.

2. Consideraciones

En el caso sub judice, el Consorcio CONGCIS y su integrante Constructora de Infraestructura Social Ltda., manifestaron que existe ineptitud de la demanda por cuanto se hizo una indebida identificación de las entidades demandadas por una defectuosa imputación del daño (Art. 162 Ley 1437 de 2011). Alega que antes de presentar la demanda, la parte actora conocía los pormenores de la contratación que se debate en este asunto - contrato de obra COP-197 de 2011, así como los posibles responsables de cualquier asunto que se presentara con ocasión de la misma, pues el 24 de octubre de 2012 la señora Bertha Veru solicitó amigable composición⁶. Que al no demandar a los contratantes de la obra COP-197 de 2011, quienes supuestamente deben responder, existe una indebida identificación e imputación del daño.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

¹ La Alcaldía Mayor de Bogotá propuso como excepciones *i)* hecho de la víctima *ii)* innominada.

²La contestación de demanda allegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 11 de octubre de 2019 (folios 412-424, c. 1), fue oportuna, como quiera que la notificación mediante correo electrónico fue enviada por la Secretaría del Juzgado el 5 de noviembre de 2019, esto es, con posterioridad, folios 454-458, c. 1.

³ El Consorcio CONGCIS presentó las excepciones de *i)* excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa, *ii)* excepción previa de ineptitud de la demanda e indebida imputación del daño, *iii)* culpa exclusiva de la víctima, *iv)* daño no probado.

⁴ La contestación de demanda allegada por Consorcio CONGCIS el 14 de noviembre de 2019 (folios 459-469, c. 1), fue oportuna, como quiera que la notificación mediante correo electrónico fue enviada por la Secretaría del Juzgado el 5 de noviembre de 2019, folios 454-458, c. 1, por lo que el término vencía el 20 de febrero de 2020.

⁵ La Secretaría de Movilidad (folio 152, c. 1), IDU (folio 179, 182, c. 1), UAERMV (folio 220, c. 1), vinculada EAAB E.S.P. (folio 300, c. 1) formularon la excepción de falta de legitimación por pasiva y activa. El Consorcio CONGCIS presentó la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa (folio 463, c. 1).

⁶ El 24 de octubre de 2012 la señora Bertha Veru Vera solicitó amigable composición ante el Centro de Descongestión de la Justicia y de los Despachos Judiciales de la Amigable Composición “Pedro Peña Velandia”

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

En esa medida, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del C.G.P., solo puede declararse probada la excepción previa de "inepta demanda" cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los Arts. 162 y 166 del CPACA, o en el evento que exista indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, revisada la demanda se encuentra que la parte demandante centró su pretensión en obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y la Unidad de Mantenimiento Vial, y el pago de los perjuicios causados como consecuencia del accidente sufrido por la señora Bertha Veru Vera el 24 de octubre de 2012. Estima que se presenta falla del servicio por "omisiones y falta del servicio de la administración que condujo a la fractura de su pierna izquierda....".

Los excepcionantes manifiestan que la parte demandante debió demandar a los contratantes de la obra COP-197 de 2011, quienes supuestamente debían responder, pues el mismo día del accidente la señora Bertha Veru solicitó amigable composición, y por ende conocía quiénes eran los contratantes de esa obra. No obstante, tal argumento no encaja dentro de los supuestos que prevé el art. 100 del C.G.P. para la configuración de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", en tanto que no hizo alusión alguna a la omisión de los requisitos formales de la demanda o la acumulación indebida de pretensiones. Además, el demandante en ejercicio del derecho de acción elige a quién demandar, y al momento de admitir la demanda no se advirtió la necesidad de vincular al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y al Consorcio Congcis, contratantes de la obra COP-197 de 2011.

No obstante, el Despacho, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, ante lo manifestado por la UAERMV en el escrito de contestación de demanda y las pruebas allegadas, con el propósito de garantizar la presencia de todas las entidades necesarias para resolver de manera uniforme el presente asunto, de oficio en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019, ordenó la vinculación del Consorcio CONGCIS (integrado por Constructora de Infraestructura Social Ltda. y la Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales "Congeter") y de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, atendiendo que fueron quienes suscribieron el contrato de obra COP-197 de 2011, el cual tenía por objeto realizar los estudios, diseños y construcción de andenes, entre otros, en la localidad de Kennedy, lugar donde residía la señora Bertha Veru Vera, cuando el 24 de octubre de 2012 sufrió el accidente al salir de su vivienda (folios 376-380, c. 1).

Así las cosas, y como quiera que la entidad demandada UAERMV allegó prueba sumaria de la relación legal y material de las entidades vinculadas de oficio con la obra que se realizaba en la localidad de Kennedy en donde ocurrió el accidente que motivó el presente proceso, el Despacho ordenó su vinculación, para garantizarles el derecho de contradicción y defensa, y por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, según lo señalado en el artículo 61⁷ del Código General del Proceso y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁷ "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

En consecuencia, como quiera que la parte demandante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, será denegada la excepción formulada.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería a los abogados Luz Stella Boada Ordoñez (folio 425, c. 1) Alexandra María Roncería Serje (memorial enviado al correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 - Docs. 14-15, expediente digital) María Camila Peña Ramírez (correo enviado el 3 de mayo de 2021 – Docs. 38-39, expediente digital) como apoderados de **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Se aceptará la renuncia presentada por las abogadas Luz Stella Boada Ordoñez (correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2020 - Docs. 9-11, expediente digital) y Alexandra María Roncería Serje (allegado al correo electrónico el 1 de marzo de 2021 - Docs. 29-31, expediente digital) al poder conferido.

Así mismo, el Despacho reconocerá personería al abogado Juan Fernando Sánchez Jaramillo como apoderado de **Consortio CONGCIS** y su integrante **Constructora de Infraestructura Social Ltda.**, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021 (folios 510-511, c. 1).

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado Juan Fernando Sánchez Jaramillo al poder conferido, conforme memorial allegado al correo electrónico el 16 de febrero de 2022 (Docs. 24-25, expediente digital)

Se reconocerá personería al abogado Javier Orlando Rodríguez Rubio como apoderado de la Constructora de Infraestructura Social Ltda., toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021, y fue allegado al correo electrónico el 25 de febrero de 2021 (Doc. 27-28, expediente digital).

El Despacho reconocerá personería a los abogados Francisco Javier Núñez Varela (folio 513, c. 1), Yuber Yesid Cárdenas Pulido (memorial allegado al correo electrónico el 5 de octubre de 2020 - Doc. 7-8, expediente digital), Francisco Javier Núñez Varela (memorial allegado al correo el 20 de abril de 2021 – Docs. 36-37, expediente digital) Daniel Alberto Sánchez Rivera (memorial allegado al correo el 4 de agosto de 2021– Docs. 54-55, expediente digital) como apoderados de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Se aceptará la renuncia presentada por los abogados Catalina Eugenia Cancino Pinzón (folio 512, c. 1) Yuber Yesid Cárdenas Pulido (correo enviado el 6 de abril de 2021 -Doc. 34-35, expediente digital) al poder conferido por la UAERMV.

Se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Francisco Javier Núñez Varela.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Rafael Herrera Rodríguez al poder conferido por el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme memorial allegado al correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (Doc. 16-18, expediente digital).

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Se reconocerá personería a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño como apoderada de Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021. (correo enviado el 4 de junio de 2021 – Docs. 45-46, expediente digital)

Se aceptará la renuncia presentada por la abogada Edith Carolina Chávez Briceño al poder conferido, según memorial enviado al correo electrónico el 14 de enero de 2022 (Docs. 65-66, expediente digital).

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado Fahid Name Gómez al poder conferido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, conforme memorial allegado al correo electrónico el 9 de febrero de 2021 (Docs. 22-23, expediente digital).

El 31 de agosto de 2020 (Docs. 1-3, expediente digital) el apoderado demandante informó el fallecimiento del señor Diego Pérez Orozco (q.e.p.d.), el 1 de agosto de 2015, aportando copia del Registro Civil de Defunción.

En cuanto a la sucesión procesal por el fallecimiento del demandante señor Diego Pérez Orozco (q.e.p.d.), se tiene que este instituto procesal está regulado en el artículo 68 del C.G.P., el cual dispone: "*Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...*".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por el Consorcio CONGCIS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER en cuenta el hecho del fallecimiento del demandante señor Diego Pérez Orozco (q.e.p.d.). **REQUERIR** a la parte demandante para que informe quiénes son sus sucesores procesales, allegando prueba idónea de tal calidad.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Luz Stella Boada Ordoñez, Alexandra María Roncería Serje y María Camila Peña Ramírez, como apoderados de **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

ACEPTAR la renuncia presentada por las abogadas Luz Stella Boada Ordoñez y Alexandra María Roncería Serje al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Sánchez Jaramillo como apoderado del **Consorcio CONGCIS y su integrante Constructora de Infraestructura Social Ltda.**, en la forma y términos del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Fernando Sánchez Jaramillo al poder conferido.

RECONOCER personería al abogado Javier Orlando Rodríguez Rubio como apoderado de la Constructora de Infraestructura Social Ltda., en la forma y términos del poder conferido.

INSTAR al Consorcio CONGCIS y a la Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales "Congeter", para que designen un profesional del derecho que les represente.

QUINTO: RECONOCER a los abogados Francisco Javier Núñez Varela, Yuber Yesid Cárdenas Pulido, Francisco Javier Núñez Varela y Daniel Alberto Sánchez Rivera, como apoderados de

la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados Catalina Eugenia Cancino Pinzón y Yuber Yesid Cárdenas Pulido al poder conferido por la UAERMV.

Se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Francisco Javier Núñez Varela.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño como apoderada de **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, en la forma y términos del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados Rafael Herrera Rodríguez y Edith Carolina Chávez Briceño al poder conferido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

INSTAR al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que designe un profesional del derecho que le represente en el presente proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Fahid Name Gómez al poder conferido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**

INSTAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. para que designe un profesional del derecho que le represente en el presente proceso.

OCTAVO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57656169ec33a98b0022e15a9e4198e18b47fa48c9c62cc1915964d62c6544f**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>